

51/165



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la  
Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdirección Jurídica

Expe

strativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00098-23/FA**  
nspeccionado: [REDACTED]  
Resolución administrativa número: **392/2024**

ΣΑ/ΟΥΝΑΘΟΥΑΙΟ  
ΟΣΑ Φ3 ΑΟΥΡΑ  
ΘΑΡΘΕΡ ΘΡΒΥΑ  
ΣΟΘΑΣΑ  
ΑΕΙΥ ΘΥΣΥ ΑΦΙ Α  
Υ7 ΥΪΘΑ  
ΥΪΑ ΘΥΥ ΑΘΪΣΕ  
ΣΘΝΑΘΕΡΟΥΡΑ  
ΥΘΣΑΘΡΑ  
ΑΕΙΥ ΘΥΣΥ ΑΦΗΑ  
ΘΥΑΘΘΡΑ  
ΣΑΪΣΘΝΑΘΕΡΟΥΡΑ  
ΧΘΥΥΛΘΘΑ  
ΥΪΑΥΑΥΘΥΘΘΑ  
ΦΘΥΤ ΘΘΡΑ  
ΘΥΡΥΘΘΥΘΘΑ  
ΘΥΤ ΥΑ  
ΘΥΡΘΘΡΘΘΑ  
ΣΑΥΥΑ  
ΘΥΡΥΘΡΘΑ  
ΘΑΥΥΑ  
ΥΘΥΥΥΡΑΘΘΥΑ  
ΘΥΡΘΘΥΡΘΡΥ  
ΘΥΑΥΑΥΑ  
ΥΘΥΥΥΡΑ  
ΘΘΡΥΘΘΘΘΑ  
ΥΑ  
ΘΘΡΥΘΘΘΘΘ

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintitrés de agosto del año dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del C. [REDACTED] en su carácter de **poseedor** del inmueble ubicado en [REDACTED]

ejemplar encontrado en el mismo, en los terminos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

### RESULTANDOS

1.- Que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.3/039/2023**, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, dirigida al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN** [REDACTED]

llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 35, 50, 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **catorce de abril de dos mil veintitrés**, los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/039/23**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre. Derivado de lo cual, se impuso al inspeccionado la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de: 01 ejemplar de aguililla de Harris (Parabuteo unicinctus), macho, adulto, sin sistema de marcaje** en regular estado físico.



Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).**

Boulevard el Piñón No. 1, Col. Tepeamochaco, Naucalpan de Juárez, CP 53900, Estado de México, Tel. 55 55 89 69 69 www.gob.mx/profeпа





Expediente administrativo número: **PFFPA/39.3/2C.27.3/00098-23/FA**  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Resolución administrativa número: **392/2024**

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento del C. [REDACTED] que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad. Sin que el inspeccionado haya hecho uso del derecho consagrado en el artículo antes señalado.

ŠUÁ/ÒUVÒUÁ  
UÓÁÓŠQ 03 Á  
ÓUPÁ  
0MP-00ET 0P-VUÁ  
ŠÓÓ0ŠÁ  
0EUV 0WSU ÁFI Á  
U7 UÚ0EUA  
UÚQ 0UU 00ŠCE  
ŠÓV0W0E0UPÁ  
UÓŠ00G P ÁCSÁ  
0EUV 0WSU ÁFHÁ  
0U000G P Á000  
Š0Š0V0U0E0P Á  
X0WVW000Á  
VÚ0E/0EJU000Á  
0E0UÚT 00G PÁ  
0UP-0U00000EÁ  
0UT UÁ  
0UP-000P-000ŠÁ  
Š0EÁ W0Á  
0UP-V0P0Á  
00E/UUÁ  
U00UU P 0Š0UÁ  
0UP-000P-0P-V  
0UÁ0AMP 0EÁ  
U00UU P 0EÁ  
000P-V00000EÁ  
UÁ  
000P-V00000Š0

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior la Criterio jurisprudencial que a la letra dice:

*"ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.*

5.- Que en fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 035/2024**, el cual fue debidamente notificado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] en su carácter de poseedor del inmueble sujeto a inspección, concediéndole un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizara las manifestaciones y ofertara los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió del veintitrés de mayo al doce de junio de dos mil veinticuatro, descontando los días 25, 26 de mayo, 1, 2, 8 y 9 de junio por corresponder a sábados y domingos.

Se impone una multa por la cantidad de: \$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Quelavand y Pigila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, CP 55000, Estado de México.  
Tel. 55 55 82 83 50 www.gob.mx/profeпа





Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/0009R.23/EA  
Inspeccionado: [Redacted]  
Resolución administrativa número: 392/2024

SUA/OUVOUA  
UOOSA Q3A  
OUPA  
QMP OCE OPVUA  
SOOCEA  
OEUV OWSU AFFI A  
U7UUCUUA  
UUA OOU OOSE  
SOV OUPA  
UOSOQ PISA  
OEUV OWSU AFFI A  
OUO OQ PABO  
SOV OUPA  
XOWWO OOA  
VUO OEU O OOA  
OEU UT OQ PA  
OUP UO O O O O O A  
O U T U A  
OUP O O O P O O O S A  
SOEU WOA  
OUP V O P O A  
OCE U U A  
U O U U P O S O U A  
OUP O O U P O P V  
O U A M P O A  
U O U U P O A  
O O P V O O O O O A  
U A  
O O P V O O O O O S O

6.- Que el C. [Redacted] hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al acuerdo de emplazamiento número **035/2024**, de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que en este acto se hace efectivo el apercibimiento establecido en el punto de Acuerdo Segundo del emplazamiento antes señalado, teniéndosele por perdido al inspeccionado su derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

7.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **quince de agosto de dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha** a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del C. [Redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el período de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes a la vista que desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo de cuenta a resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la C. **Alejandra Valadez Quintanar**, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, oficio de designación del que se ordena glosar un tanto al expediente en que se actúa, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 8º, 12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50,



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00098-23/FA**  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Resolución administrativa número: **392/2024**

51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

SUAVOURAUA  
UOOSA O3A  
OUPA  
OUP OEF OPUA  
SOOCSA  
OEV OVSUAFI A  
UTUOEU A  
UUA OOUAOASCE  
SOVADIEOUPA  
UOSOCG PAISA  
OEV OVSUAFIHA  
OUCOOG PAPOO  
SCASOVADIEO PA  
XOWWOAOA  
VUAEVUOAOA  
OEUUT OEG PA  
OUP UOOUOEA  
OUTUA  
OUP OPO OISA  
SCAUWA  
OUP VOP OA  
OEUUA  
UOUUUPAESUA  
OUP OOUOPV  
OUANPA  
UOUUUPCA  
OOPV OAOEA  
UA  
OOPV OAOESO

II - El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del C. [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

1) No acreditar la legal procedencia del siguiente ejemplar de vida silvestre:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Aguillilla de harris	Parabuteo unicinctus	No listada	Apéndice II

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre.

2) No acreditar la legal posesión (registro de mascota y ave de presa ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) del ejemplar de vida silvestre ya referido con antelación, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 135 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.





Expediente administrativo número: **PFFA/39.3/2C.27.3/00098.72/EA**  
Inspeccionado:   
Resolución administrativa número: **392/2024**

vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre.

A continuación, se transcriben los artículos mencionados, a efecto de una mejor comprensión:

ΣJÁ/ÓUVΑΕΟΥÁ  
ÚÓ/ÓΣΑ ϕ3 Á  
ÓUΠÁ  
ϕWΠÓϕΕ ÓP VUÁ  
ΣÓÓΑΣΕÁ  
ΑΕJ V ÓWSU ÁFÍ Á  
Ú7 ÚÚΟΕJÁ  
ÚÚΑ ΟÚU ΔΟΑΣΕ  
ΣÓVΑΕJÓUΠÁ  
ÚÓΣΟΔ ρΑΟΣΑ  
ΑΕJ V ÓWSU ÁFÍHÁ  
ΔÚΟΔΟ ρΑΕΠÓ  
ΣΕΣΖVΑΕJÓUΠÁ  
XΘVWΔÓÁ  
VÚΣ/ΑΕJ ÚÓ/ÓÁ  
ϕΔUÚT ΑΕΔ ρÁ  
ÓUΠÚϕÓUΑΕΟΑ  
ÓU T UÁ  
ÓUΠΔϕÓP ÓWΣΑ  
ΣΟΑÚWÁ  
ÓUΠVϕP ÓÁ  
ÓΑΕV UÁ  
ÚÓUÚUΠΑΕΟJÁ  
ÓUΠÓÓUΠϕP V  
ÓU/ΑΠP Α  
ÚÓUÚUΠΑΕΑ  
ϕÓP VϕϕΑΕΟΑ  
UÁ  
ϕÓP VϕϕΑΕÓΣÓ

### LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

#### Artículo 27 segundo párrafo. (...)

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.

**Artículo 51.** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.



Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Boulevard el Pópulo No. 1, Col. Tepeyac Chico, Naucalpan de Juárez, C.P. 50950, Estado de México.  
Tel. 55 55 69 63 60 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**2024**  
Felipe Carrillo  
PUERTO



Expediente administrativo número: **PPPA/39.3/2C.27.3/00098-23/FA**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **374/2023**

**XXIV.** Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

### REGlamento DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

**Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

**Artículo 135 Bis.** Sin perjuicio de los padrones estatales de mascotas de especies silvestres y aves de presa que conforme al artículo 10, fracción IX de la Ley, corresponde crear y administrar a las entidades federativas, la Secretaría expedirá la autorización para la posesión de ejemplares exóticos de fauna silvestre como mascota o animal de compañía. Los interesados presentarán una solicitud que contenga: I. Datos de identificación: nombre, domicilio donde se encuentra el ejemplar y, en su caso, domicilio para oír y recibir notificaciones, teléfono, fax o correo electrónico, en su caso; II. Datos del ejemplar: nombre común, edad aproximada y sexo; III. Información relativa al lugar en donde se encuentra el ejemplar: superficie en donde se alberga, describiendo las características de iluminación, ventilación y espacio para su movilidad, e IV. Información relativa a los cuidados que se brindan al ejemplar: alimentación, disponibilidad de agua y de sombra, limpieza, rutinas de ejercicio, vacunas, métodos de control de reproducción y calendario de supervisión médica, la que como mínimo será de una vez al año.

ΣΑ/ΟΥΝΑΟΥΑ  
ΥΟ/ΩΣΑ Π3 Α  
ΟΥΠΑ  
ΩΝΠ/ΩΕΤ ΩΠVUA  
ΣΟ/ΩΣΑ  
ΑΕV ΩVΣU/ΑFΗ Α  
Υ7Υ/ΩΣUΑ  
ΥUα ΟUU/Ω/ΩΣΕ  
ΣΩVΩ/ΩUΠΑ  
Υ/ΩΣΩ/Ω Π/ΩΣΑ  
ΑΕV ΩVΣU/ΑFΗΑ  
ΩU/Ω/Ω Π/ΩΠ/Ω  
ΣΩΣΩVΩ/ΩΠ/ΩΑ  
ΧΩVW/Ω/ΩΑ  
VU/Ω/ΩU/Ω/ΩΑ  
Π/ΩU/ΩT Ω/Ω Π/Ω  
ΩUΠ/Ω/ΩU/Ω/ΩΑ  
ΩU/ΩU  
ΩUΠ/Ω/ΩΠ/Ω/ΩΣΑ  
ΣΩU/Ω/ΩΑ  
ΩUΠ/Ω/ΩΠ/ΩΑ  
Ω/ΩU/ΩA  
Υ/ΩU/ΩU/Ω/ΩA  
ΩUΠ/Ω/ΩU/Ω/ΩV  
ΩU/Ω/ΩV/Ω/ΩA  
Υ/ΩU/ΩU/Ω/ΩA  
Ω/ΩΠ/Ω/Ω/Ω/Ω/ΩA  
UΑ  
Ω/ΩΠ/Ω/Ω/Ω/Ω/Ω

Se impone una multa por la cantidad de: \$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Se impone una multa por la cantidad de: \$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).





Expediente administrativo número: **PFFA/39.3/2C.27.3/00098-23/FA**

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: **392/2024**

SUAVOUVOUA  
UOASQ 3 A  
OUPA  
OUP OET OPVUA  
SOOSIA  
OEV OWSU AFFA  
U7UUEUA  
UUA OUU A OASO  
SOV OUPA  
UOSOC P AISA  
OEV OWSU AFFA  
OUCOC P ACOO  
SOV OUPA  
XOIVWO OOA  
VUC OEU O OOA  
OEU UT O O PA  
OUP U O O O O A  
OUT UA  
OUP O O P O O SA  
SOV WOA  
OUP V O P O A  
O O U U A  
U O U U P O S O U A  
OUP O O U P O P V  
O U A P O A  
U O U U P O A  
O O P V O O O O A  
U A  
O O P V O O O O S O

No debe pasar desapercibido que el ejemplar de vida silvestre, asegurado mediante acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/039/23**, de fecha catorce de abril de dos mil veintitres, se encuentra protegido por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**, la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles.

Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Aguiluilla de harris	Parabuteo unicinctus	No listada	Apéndice II

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionado.

**CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**

**Apéndice I**

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

**Apéndice II**



Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Boulevard de Plots No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México.  
Tel. 55 55 99 88 50 [www.gob.mx/profeпа](http://www.gob.mx/profeпа)





Expediente administrativo número: PFFA/39 3/2C.27.3/00098-23/FA
Inspeccionado:
Resolución administrativa número: 392/2024

SHÁ/ÓUVÁÓUÁ
UÓ/ÓSA 03 A
ÓU PÁ
0W P ÓE 0P VUÁ
SÓO ÓSÉÁ
0EUV ÓWSU ÁFI Á
ÚZ ÚÚÓUÁ
ÚÚÁ ÓUÚÁÓÓÓE
SÓVÁÓÓÓU PÁ
ÚÓÓÓÓ P ÁÓÓÁ
0EUV ÓWSU ÁFFHÁ
ÓU ÓÓÓ P ÁÓÓÓ
SÓÓÓVÁÓÓÓ P Á
XÓVWÁÓÓÁ
VÚÓE/0EÚÓÁÓÓÁ
0EÚÚT ÓÓÓ P Á
ÓU P ÚÓÓÚÓÓÓÁ
ÓUT UÁ
ÓU P ÓÓÓ P ÓÓÓÁ
SÓÓÚWÁ
ÓU P VÓ P ÓÁ
ÓÓE/ÚÚÁ
ÚÓÚÚ P ÓÓÓUÁ
ÓU P ÓÓÓ P Ó P V
ÓU ÁÓV P ÓÁ
ÚÓÚÚ P ÓÁ
ÓÓ P VÓ P ÓÓÓÁ
UÁ
ÓÓ P VÓ P ÓÓÓÓ

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice III

- Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

(Énfasis añadido por la autoridad).

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Se impone una multa por la cantidad de: \$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Boulevard el Siglo No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 57550, Estado de México.
Tel. 55 55 52 55 50 www.gobamx.profeпа





Expediente administrativo número: **FFPA/39.3/2C.27.3/00098-23/FA**  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Resolución administrativa número: **392/2024**

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."**

En este sentido, y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte del acta de inspección número **FFPA/39.3/2C.27.3/039/23** del catorce de abril de dos mil veintitrés, que el C. [REDACTED] no hizo uso de la palabra, situación que de conformidad con el artículo 164 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, no afecta la validez y valor probatorio de la misma.

Ahora bien, continuando el orden cronológico de las constancias, mediante acuerdo de emplazamiento **035/2024** del día **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, se otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por la posible infracción que se le imputó.

Dicho acuerdo fue notificado el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por lo que el **plazo de quince días hábiles** corrió del **veintitrés de mayo al doce de junio de dos mil veinticuatro**, descontando los días 25, 26 de mayo, 1, 2, 8 y 9 de junio de dos mil veinticuatro por corresponder a sábados y domingos, advirtiéndose que el C. [REDACTED] no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazado y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto **se tiene por perdido su derecho** contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que por razón de que hasta la fecha en que se emite el presente proveído, las irregularidades señaladas **con los numerales 1) y 2) NO HAN SIDO SUBSANADAS NI TAMPOCO DESVIRTUADAS**, en virtud de que el inspeccionado no logró acreditar la legal procedencia ni la legal posesión del ejemplar de vida silvestre asegurado mediante acta de inspección número **FFPA/39.3/2C.27.3/039/23**, de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 27 segundo párrafo, 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53 y 135 Bis de su Reglamento, lo cual puede ser constitutivo de infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dichas irregularidades **SUBSISTEN**.

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Boulevard el Piñón No. 1, Col. Tecomacahuite, Nuevamanzanilla, CDMX 06900, Estado de México.  
Tel. 55 15 99 85 92 www.gob.mx/profepa





Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00098-23/FA**  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Resolución administrativa número: **392/2024**

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al C. [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, mismas que consiste en:

1. No cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de: **01** ejemplar de aguililla de Harris (*Parabuteo unicinctus*), macho, adulto, sin sistema de marcaje, por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.
2. No cuenta con la documentación para acreditar la legal posesión (registro como mascota ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) para: **01** ejemplar de aguililla de Harris (*Parabuteo unicinctus*), macho, adulto, sin sistema de marcaje; por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en los artículos 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre y 135 Bis de su Reglamento.

**IV.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, en los terminos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

**A) LA GRAVEDAD.** Tomando en consideración la Contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada, por el C. [REDACTED] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia ni la legal posesión del ejemplar de vida silvestre encontrado en la

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.





Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00098-23/FA**  
Inspeccionado: [Redacted]  
Resolución administrativa número: **392/2024**

visita de inspección, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de las infracciones previstas en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en sus fracciones X y XXIV.

**LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**X.** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

**XXIV.** Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

Dicho lo anterior es de señalarse que la especie asegurada, por sus características, corresponde a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).



Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Boulevard de Piedad No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53360, Estado de México.  
Tel. 55 55 59 55 59 [www.gob.mx/ PROFEPA](http://www.gob.mx/ PROFEPA)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Expediente administrativo número: **PEPA/39 3/2C.27.3/00098-23/FA**  
Inspeccionado: **[REDACTED]**  
Resolución administrativa número: **392/2024**

SUAVOURUA  
UOASQ 3 A  
OUA  
OUP OEP OPUA  
SOOCSA  
OEV OWSUAFI A  
UTUUA  
UUA OUA OASO  
SONOUEOUA  
UOSAO PAISA  
OEV OWSUAFI A  
OUAOO PAO  
SOSONOUEOUA  
XWVWO OA  
VUA OEU OOA  
OEU UT OEU PA  
OUU OEU OEA  
OUT UA  
OUP OEU OEA  
SOUWO  
OUP VO OA  
OEUUA  
UOUUUA OUA  
OUO OUP OV  
OUA OEA  
UOUUUA  
OEU VO OEA  
UA  
OEU VO OEA

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de las especies materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Carretera de la Piedad No. 1, Col. Tacamacheco, Naucalpan de Juárez, C.P. 50000, Estado de México.  
Tel. 55 55 92 22 50 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la  
Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00098-22/FA**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **392/2024**

ΣΑ/ΟΥΝΟΕΥΑ  
ΥΟΙΟΣΑ 03 Α  
ΟΥΡΑ  
ΩΡΟΕΤ ΟΒΥΑ  
ΣΟΟΕΣΑ  
ΑΕΥ ΟΩΣΥΑ/ΕΗΑ  
Υ7ΥΥΑ  
ΥΥΑ ΟΥΥΑ/ΟΙΟΕ  
ΣΟΝΟΕΥΑ  
ΥΟΙΟΣΑ ΡΑΙΟΑ  
ΑΕΥ ΟΩΣΥΑ/ΕΗΑ  
ΑΥΟΙΟΑ ΡΑΙΟΑ  
ΣΟΝΟΕΥΑ  
ΧΩΥΩΑ  
ΥΥΑ/ΕΥΑ/ΟΑ  
ΑΥΤ ΑΙΟΑ ΡΑ  
ΟΥΠΥΟΙΟΑ  
ΟΥΤΑ  
ΟΥΠΥΟΙΟΑ  
ΣΑΥΩΑ  
ΟΥΠΥΟΑ  
ΑΕΥΑ  
ΥΟΥΥΑ/ΟΑ  
ΟΥΠΥΟΑ  
ΟΥΠΥΟΑ  
ΥΟΥΥΑ  
ΑΥΟΙΟΑ  
ΑΥΑ  
ΑΥΟΙΟΑ

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por el C. [REDACTED] se considera **GRAVE**, toda vez que obtuvo el ejemplar de vida silvestre multicitado sin cerciorarse que el mismo proviniera de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia ni su legal posesión, es factible concluir que dicho ejemplar proviene de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, el sólo hecho de que la persona interesada no cumpla con las condiciones establecidas en su registro, se ocasionan daños a dichos ejemplares, al no manejarlos adecuadamente y al no provenir de aprovechamientos autorizados; considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 27 segundo párrafo, 51, y 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre y, 53, 135 Bis de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de ejemplares de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Boulevard el Pío No. 1, Col. Tizapán de Cuajalajara, Nueva España de Cuajalajara, C.P. 22000, Estado de México.  
Tel. 55 55 89 89 80 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





Expediente administrativo número: **PFFA/39.3/2C.27.3/00098-23/FA**  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Resolución administrativa número: **392/2024**

con la documentación que acredite la legal procedencia de dichos ejemplares, motivo por la cual se considera que la infracción es **GRAVE**.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEXTO** del **acuerdo de emplazamiento número 035/2024** de fecha **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, se solicitó al inspeccionado, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, ahora bien, en ese sentido, a pesar de tal requerimiento, el emplazado fue omiso en presentar elementos de convicción que sirvieran a esta autoridad para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, sin que así lo hubiese hecho, por lo cual se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en procedimientos federales, y esta autoridad federal no puede tomar en cuenta este rubro a la hora de imponerle una sanción debido a que no se desprenden datos de prueba que permitan establecer sus condiciones económicas. No obstante lo anterior, considerando todo el cúmulo de autos y constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad determinará las condiciones económicas del infractor con el propósito de conocer que sí cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la multa a la que se hará acreedor por las infracciones a la normatividad ambiental federal vigente.

SUÁ/ÒUVÒUÁ  
UÓÍÓQ 03 A  
ÒUPÁ  
ÒUPÒEÏ ÒP VUÁ  
SÒÓCÉSÁ  
ÒEUV ÒWSUÁFFÍ Á  
Ú7 ÚÚÒEUA  
ÚÚQ ÒUUÚÓÓSCÉ  
SÒVÒEÏÒUPÁ  
UÓSÓÓQ PÒCÉSÁ  
ÒEUV ÒWSUÁFFHÁ  
ÚÚÓÓQ PÒCÓO  
SÒSÒVÒEÏÒPÁ  
XÒVWÓÓÓÁ  
VUÓVÁEÚUÓÓÁ  
ÒEÚÚT ÒÓQ PÁ  
ÒUPÚÒÓUÒÓCÁ  
ÒUT UÁ  
ÒUPÒÒÓPÒCÉSÁ  
SÒÁUWÓÁ  
ÒUPVÒPÓÁ  
ÒCÉ/UUÁ  
ÚÓUÚUPÁSÓUÁ  
ÒUPÒÓUPÒP V  
ÒUÁEVPÓÁ  
ÚÓUÚUPCÁ  
ÒÓP VÒCÓCÓCÁ  
UÁ  
ÒÓP VÒCÓCÓSÓ

Así entonces, es importante reiterar que el visitado refirió ser poseedor del inmueble en que se efectuó la visita, por lo que se infiere que eroga cierta cantidad para el pago de los servicios por dicha posesión, como es, luz, agua, gas, aunado a que al detentar la posesión de: **01** ejemplar de aguililla de Harris (Parabuteo unicinctus), macho, adulto, sin sistema de marcaje, el infractor se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar a dicho ejemplar agua y alimento suficientes para mantenerlo sano y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimientos y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro del ejemplar de acuerdo a las características que posiblemente encontraría en su hábitat natural, y diversos productos para su limpieza, así como demás recursos materiales y humanos para brindarle la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarle el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir al ejemplar la expresión de su comportamiento natural, y proporcionarle un trato y condiciones que procuren su

Se impone una multa por la cantidad de: \$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).





Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00098-23/FA**

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: **392/2024**

cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento.

Así las cosas y considerando que el infractor tiene el carácter de poseedor del inmueble, esta autoridad determina con las mismas, que la persona multicitada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas. Concluyendo que la infractora cuenta con la capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones de la Causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad

SUAVOUVOUA  
UOASQ 3 A  
OUPA  
OUPA  
OUPA  
SOOSIA  
OEV OWSUAFIA  
U7UUA  
UUA OUA OASA  
SOV OUPA  
UOSOC PASA  
OEV OWSUAFIA  
OUCOC PASO  
SOV OUPA  
XWVWOAA  
VUC OUA OUA  
OEU UT OUA PA  
OUP OUA OUA  
OUT UA  
OUP OUA OUA  
SOV WOA  
OUP V OUA  
OEU UA  
UOUU OUA  
OUP OUA OUA  
OUA OUA  
UOUU OUA  
OUP OUA OUA  
UA  
OUP V OUA

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).**

Boulevard ex Piedad No. 1, Col. Tecamachalco, Naucatlán de Juárez, C.P. 27250, Estado de México.  
Tel. 55 55 55 55 50 www.gob.mx/profepa









# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la  
Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00098-23/FA**  
Inspeccionado:   
Resolución administrativa número: **392/2024**

resolución, esta autoridad federal determina imponer al **C.**  las siguientes sanciones administrativas:

SUÁ/ÓUVÁÓUÁ  
UÓÁÓÁ 03 Á  
ÓUPÁ  
0MP ÓCE ÓP VUÁ  
SÓÓÁÓÁ  
0EV ÓVSUÁFFÍ Á  
Ú7 ÚÚÓZUÁ  
UÚÁ ÓUU/ÓÓÁÓE  
SÓVÁÓUÓUPÁ  
UÓÓÁÓÁ PÁÓÁ  
0EV ÓVSUÁFFHÁ  
ZUÓÁÓÁ PÁÓÓ  
SÓÁÓVÁÓUÓPÁ  
XÓVWÓÁÓÁ  
VUÓVÁÓUÓÁ  
0ZUÚT ÓÓÁ PÁ  
ÓUP ÓUÓUÓÓÁ  
ÓUT UÁ  
ÓUP ÓÓÓP ÓÓÁ  
SÓÁUWÁ  
ÓUP VÓP ÓÁ  
ÓCE/UÁ  
UÓUÚP ÓÓUÁ  
ÓUP ÓÓUP ÓP V  
ÓUÁZV P ÓÁ  
UÓUÚP ÓÁ  
ÓÓP V ÓÓÓÓÁ  
UÁ  
ÓÓP V ÓÓÓÓÓ

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en por poseer el siguientes ejemplar de vida silvestre: : **01** ejemplar de aguililla de Harris (Parabuteo unicinctus), macho, adulto, sin sistema de marcaje, sin contar con documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar descrito anteriormente; que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/039/23** del catorce de abril de dos mil veintitrés; esta autoridad, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que establece que la imposición de las multas se determinará con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, **X**, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, determina procedente imponer como sanción al **C.**  una **MULTA** por la cantidad de **\$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$103.74** pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

2. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en por poseer el siguiente ejemplar de vida silvestre: : **01** ejemplar de aguililla de Harris (Parabuteo unicinctus), macho, adulto, sin sistema de marcaje, sin contar con documentación para acreditar la legal posesión del mismo, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, y 135 Bis de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/039/23** del catorce de abril de dos mil veintitrés; esta autoridad, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que establece que la imposición de las multas se determinará con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y **XXIV** del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad determina procedente imponer como sanción al **C.**  una **MULTA** por la cantidad

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).**

Se encuentra en Calle No. 1 Col. Tecamachalco, Neocatepeculcan de Juárez, CP. 57350, Estado de México.  
Tel: 55 55 99 53 50 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)







Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00098-23/FA**  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Resolución administrativa número: **392/2024**

una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone al C. [REDACTED] las siguientes sanciones:

1.- Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone al C. [REDACTED] una **MULTA** global por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$103.74 pesos** mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

2.- Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** de **01 ejemplar de aguililla de Harris (Parabuteo unicinctus), macho, adulto, sin sistema de marcaje.**

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/039/23**, de fecha

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).**







# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la  
Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PPPA/39.3/2C.27.3/00098-23/FA**  
Inspeccionado: \_\_\_\_\_  
Resolución administrativa número: **392/2024**

**Paso 12:** Llenar en la Campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**QUINTO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectiva la sanción impuesta al C. \_\_\_\_\_

para que una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.** - Se hace saber al inspeccionado, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Centro documental de

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Carretera a la Piedad No. 1, Col. Tecamachaco, Neocatepec de Juárez, C.P. 50060, Estado de México.  
Tel. 55 55 99 63 52 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)







# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la  
Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00098-23/FA**  
Inspeccionado:   
Resolución administrativa número: **392/2024**



SUÁ/ÓUVÁÓUÁ  
UÓ/ÓSA 03 Á  
ÓUPÁ  
0VP/00F 0P-VUÁ  
SÓ00SÁ  
0EV 0VSUÁFFI Á  
Ú7ÚÚ0UÁ  
ÚÚ0 ÚÚU/00S0E  
S0V00F0U0PÁ  
Ú0S000PÁ0SÁ  
0EV 0VSUÁFFHÁ  
0U000PÁ000  
S0S0V00F00PÁ  
X0VW000Á  
VÚ0V0U000Á  
00UÚT 000PÁ  
0UPÚ00U000Á  
0UT UÁ  
0UP000P000SÁ  
S0A W0Á  
0UPV00PÁ  
00U UÁ  
Ú0ÚÚP00S0UÁ  
0UP000P00V  
0UÁ0V000Á  
Ú0ÚÚP00Á  
00P0V00000Á  
UÁ  
00P0V000000

Así lo Acordó y firma la suscrita **C. Alejandra Valadez Quintanar**, en mi carácter de encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 de noviembre del año 2023, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del Conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cumplase.**

JLTD/VMCV

Se impone una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).**

Boulevard del Zapicho No. 1, Col. Tecamachalco, Nuevaquinta de Juárez, C.P. 53500, Estado de México.  
Tel. 55 55 99 99 99 www.gob.mx/profepa





CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFFPA/393/2024/00098-23/FA

C. [Redacted]

**PRESENTE.**

En [Redacted] siendo las 14 horas con 10 minutos del día 15 del mes de AGOSTO del año dos mil veinticuatro.

El C. ISAAC HERNÁNDEZ HERRERO, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándose con credencial número PPFA/03599, con vigencia del día 09/10/2024 al día 31/12/2024.

[Redacted]

[Redacted] y cerciorandome por medio

descripción del inmueble CASA DE CEDER GAJ DE BICQUE DE DOS MUJERES

Ubicado entre las calles [Redacted]

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, [Redacted] do atendido en este acto por quien dijo llamarse [Redacted], quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de OCUPANTE, manifestando QUE EL INTERESADO NO SE ENCUENTRA por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia NINGUNA PARA JOINE, número [Redacted] por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con [Redacted], para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 14 horas con 10 minutos del día 16 del mes AGOSTO del dos mil veinticuatro. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ISAAC HERNÁNDEZ HERRERO

POR LA PROFEPA

[Redacted]

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

[Redacted]



